



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-71/2022

PARTE ACTORA:
GRICELL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina que **es fundada** la omisión y se **revoca parcialmente el acuerdo** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/01/2022-1, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Gricell Hernández Vázquez
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2022 (dos mil veintidós), salvo mención expresa.

Magistrada Instructora	Magistrada en funciones, titular de la Ponencia Uno, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Morelos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Elecciones. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron acabo las elecciones en el estado de Morelos, en donde la actora fue electa a través del sufragio como regidora titular del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

II. Sesión de cabildo. El primero de enero, se instaló la primera sesión del cabildo del municipio de Emiliano Zapata, en donde a decir de la parte actora, sufrió de diversos actos que podrían ser considerados como violencia de género.

III. Acto impugnado. El ocho de febrero, la Magistrada instructora emitió un acuerdo dentro del expediente TEEM/JDC/01/2022-1, mediante el cual, entre otras cosas, hizo efectivo un apercibimiento a la parte actora, teniéndole como domicilio procesal en dicha instancia local, los estrados de dicho órgano jurisdiccional.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda y turno. El catorce de febrero siguiente, la parte actora presentó demanda contra dicho acto impugnado, por lo que una vez remitido a esta Sala Regional, se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-71/2022, turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de radicación, posteriormente admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Magistrada instructora dentro del expediente TEEM/JDC/01/2022-1,² en el que se determinó que las notificaciones a la actora se realizarían en los estrados físicos del citado órgano jurisdiccional, así como la omisión de implementar mecanismos electrónicos para la notificación dentro de la sustanciación del medio de impugnación en que es parte actora; supuesto normativo que compete a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Cabe señalar que, esta Sala Regional es competente para conocer la controversia, en vía juicio de la ciudadanía, porque la litis de origen está relacionada con la afectación al derecho a ser votada de la actora, en la vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, en la instancia de origen la parte actora señaló la existencia de posible violencia política por razón de género contra su persona, lo cual estima le ha afectado el ejercicio del cargo.

Para impugnar esa afectación, la parte actora acudió al tribunal local.

Sin embargo, la parte actora aduce que ese Tribunal local afecta su derecho de acceso a la justicia, ante la falta de implementación de mecanismos electrónicos para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes.

² De la misma manera se conoció en esta vía el juicio SCM-JDC-214/2020 interpuesto contra un acuerdo de instrucción de una magistratura del Tribunal Local.

Como se observa, la presunta afectación al derecho de acceso a la justicia alegado por la parte actora está íntimamente relacionado con el debido proceso que debe realizar el Tribunal local, en el medio de impugnación interpuesto para resolver si se ha afectado el derecho político de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo y si se ha cometido violencia política en razón de género en su contra.

En ese sentido, lo que al respecto se decida en esta sentencia podrá incidir directamente en el derecho político de la parte actora a ejercer el cargo, porque sobre ese derecho es que el Tribunal local deberá realizar las actuaciones necesarias para resolver el medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

De ahí que, el derecho de acceso a la justicia no sea un derecho tutelado de manera autónoma, sino que está relacionado con el derecho político-electoral de ejercicio del cargo, motivo por el cual esta Sala Regional es competente para resolver lo conducente en vía de juicio de la ciudadanía.

Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia 13/2021 de este Tribunal Electoral con el rubro siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

Asimismo, se citan como fundamento los siguientes artículos:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X; 176 fracciones IV, inciso b) y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), 80 numeral 2 y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

El Tribunal responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque estima que el acto impugnado no es definitivo y firme al tratarse de un acto intraprocesal; por lo cual, no afecta el interés jurídico de la actora.

En consideración de esta Sala Regional, no se actualiza dicha causal de improcedencia, como se explica.

En principio, debe precisarse que la actora controvierte lo siguiente:

- El acuerdo dictado el ocho de febrero, en lo que respecta a la parte que determinó que las notificaciones se le realizarían mediante los estrados físicos del Tribunal local a la actora.
- La omisión de implementar los mecanismos establecidos en la normativa interna del Tribunal responsable para que se lleven a cabo notificaciones electrónicas en la sustanciación del expediente en el que es parte actora.

En el caso, se advierte que la actora se queja de una afectación de su derecho de acceso a la justicia en el contexto de la pandemia que actualmente existe derivada del virus SARS-COV2.

Para la actora dicha afectación, en su caso, se materializaría durante la sustanciación del procedimiento, ya que de lo que se queja no es de un posible resultado adverso del juicio local en que actúa.

En tal sentido, si bien es cierto el acuerdo impugnado **es un acto emitido dentro de un proceso judicial**, ya que se trata de la determinación de cómo se realizarán las notificaciones dentro del juicio local, en el caso, **la actora hace valer una posible afectación a sus derechos sustantivos que se actualiza de forma inminente.**

Por tanto, cuando se está ante actos procesales que entrañan una posible afectación inmediata a derechos, excepcionalmente es procedente su revisión a través del sistema de medios de impugnación que conoce esta Sala Regional.

Si se estimara que el momento para impugnar fuera hasta que el Tribunal local dicte la resolución, de tal forma que hasta entonces se corroborara si existió alguna trascendencia de la supuesta violación aducida por la actora, no sería posible colmar la pretensión; porque la afectación que la actora pretende evitar ya se habría materializado durante todo el procedimiento.

Es decir, se estaría perpetuando la supuesta afectación a su derecho de acceso a la justicia en un medio de impugnación en que considera se afecta su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, y así también el derecho a la salud que, en tanto no se revise y resuelva sobre la legalidad del acuerdo impugnado, podría ser igualmente afectado.



Esto, porque la actora pretende que **durante la sustanciación del medio de impugnación local** se realicen las notificaciones por medios electrónicos y de esta forma no arriesgar sus derechos de acceso a la justicia y a la salud; ello, **con relación al medio de impugnación local en el que aduce la existencia de violencia política en razón de género.**

Estima que al obligarla a acudir a los estrados físicos del Tribunal local para enterarse de los acuerdos y resoluciones que se dicten se genera un riesgo para su salud, que puede ser evitado con la implementación de mecanismos electrónicos ya previstos por el Tribunal responsable; todo ello, atendiendo al contexto del desarrollo de una pandemia.

Es así como la afectación que alega la actora no se materializaría hasta el dictado de una resolución por parte de la autoridad responsable y, por tanto, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Es importante destacar que los actos impugnados se encuentran íntimamente relacionados, por lo que ambos deben analizarse de forma integral.

Así, con independencia de que uno de los actos se refiere a un acuerdo dictado por la Magistrada instructora; la actora plantea que dicho acuerdo determinó que las notificaciones se realizarían por estrados físicos, dado que el Tribunal local -como órgano colegiado- ha omitido implementar los mecanismos electrónicos establecidos en la normativa aplicable.

Es por ello que la revisión de tales actos es inescindible, dado que tienen como punto de partida la omisión atribuida al Tribunal local.³

³ En términos del criterio esencial contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA**

De esta forma, el principio de definitividad se cumple tanto en su aspecto sustancial o materia como formal.

El primer aspecto se colma al advertirse una posible afectación de derechos sustantivos de la parte actora; y el segundo porque, atendiendo a la vinculación entre los actos impugnados, es a esta Sala Regional a quien corresponde conocer de la controversia planteada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este juicio cumple los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

I. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la que consta su nombre y firma autógrafa, identifica a la autoridad responsable, el acto y omisión impugnados, expuso los hechos, formula agravios y ofrece pruebas.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de febrero. De esta forma, si la parte actora presentó su demanda el catorce de febrero siguiente,⁴ resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de implementar los mecanismos electrónicos para notificaciones, se estima que es de tracto sucesivo por lo que se tiene colmado el requisito de oportunidad también.

INESCINDIBLE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número seis, dos mil diez, páginas 15 y 16.

⁴ Ello, sin contar sábado y domingo (doce y trece de febrero), al ser inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Esto último, conforme a la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁵.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para presentar este juicio y cuenta con interés jurídico para ello, ya que es parte actora en el Juicio de la ciudadanía local en donde se emitió el acto impugnado y respecto del cual también alega una omisión, lo que estima le genera un perjuicio.

IV. Definitividad. Se colma con este requisito en términos de lo estudiado en la razón y fundamento “SEGUNDA”, la cual se determinó que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Tribunal local; porque la afectación que la actora dice resentir se actualizaría durante la sustanciación del proceso y no hasta el dictado de la resolución.

Así, no existe un medio de defensa ordinario al cual pueda acudir la parte actora previo a agotar el presente medio de impugnación; por lo que se colma este requisito.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Pretensión

Como se mencionó, la actora controvierte lo siguiente:

- El acuerdo dictado el ocho de febrero, en lo que respecta a la parte que determinó que las notificaciones se le realizarían mediante los estrados físicos del Tribunal local.
- La omisión de implementar los mecanismos establecidos en la normativa interna del Tribunal responsable para que se

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

lleven a cabo notificaciones electrónicas en la sustanciación del expediente en el que es parte actora.

La pretensión de la actora es que durante la sustanciación del medio de impugnación local del expediente TEEM/JDC/01/2022-1 se le practiquen notificaciones vía correo electrónico o diverso mecanismo electrónico, a fin de que se garantice su derecho de acceso a la justicia sin poner en riesgo su salud.

II. Causa de pedir

Considera que el Tribunal responsable debe cumplir con la normativa interna e implementar los mecanismos electrónicos previstos a fin de dar efectividad al derecho de acceso a la justicia y salvaguardar el derecho a la salud, en el contexto de la pandemia.

III. Planteamientos

- En la normativa interna del Tribunal local se ha reconocido la posibilidad de que en los medios de impugnación se realicen notificaciones electrónicas; asimismo, existen estrados electrónicos.
- No obstante la existencia de dichos mecanismos, no se ha cumplido con su implementación y ello dio lugar a que en el acuerdo de ocho de febrero se determinara que las notificaciones serían realizadas en estrados físicos del Tribunal responsable.
- Aun cuando solicitó que las notificaciones se realizaran vía electrónica y aportó las direcciones de correo electrónico en que podían realizarse; la autoridad responsable estableció que se realizarían por estrados físicos.

- En la página del Tribunal responsable se encuentra habilitado un apartado para estrados electrónicos; empero, no se encuentra actualizado, por lo que se le impone la carga de acudir a la sede de dicho órgano para enterarse del contenido de los acuerdos que se dicten dentro del medio de impugnación en que es parte actora.
- Señala que en la normativa interna del Tribunal local se encuentra previsto que las notificaciones se realicen mediante correos electrónicos y ello no genera costos adicionales; por lo que es incorrecto que se incumpla con obligaciones aduciendo falta presupuestal.

IV. Decisión

Le asiste razón a la parte actora y son **fundados** sus agravios, porque el Tribunal local tiene el deber de implementar mecanismos tecnológicos previstos, para que en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no se ponga en riesgo la salud de las personas, en el caso, de la actora.

Por tanto, por una parte, se **actualiza la omisión** alegada por la actora respecto del juicio en el que es parte; asimismo, el acuerdo impugnado debe **revocarse parcialmente** únicamente en lo que concierne a la determinación de que las notificaciones a la actora se le practiquen por estrados.

Los razonamientos jurídicos de tal decisión se explican a continuación.

V. Consideraciones de la Sala Regional

En principio se destaca que se realizará un estudio conjunto de los agravios porque guardan una vinculación entre sí, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de

rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** ⁶

Contexto de la pandemia

En dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China.

Este virus ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2). La enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).⁷

La enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) es una infección viral altamente transmisible y patógena.⁸ Está demostrado que el virus SARS-CoV-2 se transmite de persona a persona, habiéndose identificado agrupaciones de casos intrafamiliares y de transmisión a personal sanitario.⁹

Así, el virus SARS-CoV-2 puede transmitirse de una persona a otra, normalmente a través del aire, al toser y estornudar, por contacto cercano con personas infectadas o enfermas, o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos.¹⁰

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.

⁷ “[Enfermedad del coronavirus 2019 \(COVID-19\)](https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963)”, Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

⁸ Adnan, Muhammad et al; #Infección por COVID-19: origen, transmisión y características de los coronavirus humanos” [Revista de investigación avanzada](https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2090123220300540), volumen 24, páginas 91-98, <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2090123220300540>.

⁹ Trilla, Antoni; “Un mundo, una salud: la epidemia por el nuevo coronavirus COVID-19”, *Hospital Clínic de Barcelona*, Universidad de Barcelona, ISGlobal, Barcelona, España, <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-clinica-2-avance-resumen-un-mundo-una-salud-epidemia-S002577532030141X>.

¹⁰ Información obtenida de la página oficial de la Secretaría de Salud, consultable en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/covid-19-preguntas-frecuentes>.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (que origina la enfermedad COVID-19) es una **pandemia**, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una **emergencia de salud pública de relevancia internacional**.¹¹

Las y los expertos mundiales consideran que en virtud del potencial de riesgo pandémico y el comportamiento del virus SARS-CoV-2 y de acuerdo con estimaciones basadas en la información de los eventos pandémicos de la Organización Mundial de la Salud, la población mundial será afectada severamente.¹²

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del pleno del Consejo de Salubridad General,¹³ mediante el cual **reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria**, y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.¹⁴

¹¹ Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

¹² *Ídem*.

¹³ El artículo 15 de la Ley General de Salud dispone que “el Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.” De conformidad con el artículo 73, fracción XVI, base segunda de la Constitución, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por la o el Presidente de la República.

¹⁴ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020.

El treinta de marzo siguiente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que **se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor** a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹⁵

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, control de aforo en espacios públicos, uso de cubrebocas, entre otros.¹⁶

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita.

El artículo 353 del Código Electoral local establece que, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, las notificaciones podrán hacerse:

- Personalmente

¹⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

¹⁶ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].

- Por oficio
- Correo certificado
- Telegrama

Del mismo precepto normativo se desprende que los estrados son los lugares en las instalaciones del Tribunal responsable en que se colocarán las notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.

Por otra parte, el artículo 341 del Código Electoral local establece que, entre los requisitos de la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a), la o el promovente deberá *“señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir”*.

Ahora, como se mencionó en el apartado anterior, todas las autoridades se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, asimismo, deben proteger la salud de las y los servidores públicos, así como de la población en general.

En tal contexto, el Pleno del Tribunal local llevó a cabo diversas modificaciones y adiciones al Reglamento interno, a partir de ellas se estableció un marco normativo relativo a la implementación de las tecnologías de la información para el desarrollo de actividades jurisdiccionales.

Dichas **reformas y adiciones fueron publicadas** en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos **el trece de agosto de dos mil veinte**.

Conforme a ello, se adicionaron los primeros tres párrafos del artículo 102 de dicho reglamento estableciéndose lo siguiente:

“NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 102.- La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de la autoridad electoral.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por el Código de la materia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica, de no hacerlo en los dos supuestos referidos, las notificaciones se realizarán por estrados.

Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en el Código o en este Reglamento, se harán por estrados.

Las notificaciones de resoluciones podrán publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado, cuando las y los Magistrados que integran el Pleno lo consideren oportuno.”

Por su parte, se adicionó el artículo 107 BIS del mismo ordenamiento.

“ARTÍCULO 107 BIS. Las resoluciones, acuerdos y actos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse mediante un sistema de notificaciones electrónicas, conforme al procedimiento que emita el Pleno, el cual deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

I. Se practicará cuando quien lo solicite manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía mediante escrito que presenten al respecto.



II. El Tribunal proveerá al solicitante de una firma electrónica certificada y una cuenta institucional en la que se realicen las notificaciones, que deberán garantizar la identidad de su titular y las medidas de seguridad informática en la transmisión e integridad de las comunicaciones procesales.

III. El sistema correspondiente generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.

IV. Las notificaciones practicadas por esta vía surtirán efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral.

V. Establecerá los acuerdos y lineamientos para la expedición, vigencia, renovación y revocación del certificado de la firma electrónica, así como para la creación y baja de la cuenta institucional, con los cuales se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones que realice este Tribunal.

VI. El uso de la firma electrónica certificada, de la cuenta institucional, así como de la información y contenido de todo documento digital recibido mediante notificación electrónica, será responsabilidad del usuario.”

Adicionalmente, como parte de las acciones que el Tribunal local acordó implementar, se dotó de un marco jurídico reglamentario (artículo 91 BIS del Reglamento interno) para la sustanciación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, desde la recepción de la demanda en línea.

Sobre la implementación del sistema para presentación y sustanciación de medios de impugnación, se estableció en el referido artículo 91 BIS del Reglamento interno, que el Pleno del

Tribunal local emitiría las disposiciones normativas necesarias para su implementación.

Por último, es importante destacar el contenido de los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS, de la reforma al Reglamento interno del Tribunal local publicada el trece de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del estado de Morelos.

“TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. La instrumentación tanto del sistema de las demandas en líneas como de las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la disponibilidad financiera que se requiera para adquirir los equipos y programas necesarios, así como el personal que lo opere.

El Pleno del Tribunal Electoral, en su oportunidad, deberá de emitir las disposiciones normativas o lineamientos para la implementación de la demanda en línea.”

Análisis del caso concreto

En el presente caso, la actora señala que indebidamente se incumplen las disposiciones que el propio Tribunal responsable estableció para que se lleven a cabo notificaciones vía electrónica; de tal forma que, en el juicio TEEM/JDC/01/2022-1 se determinó que, al no haber señalado un domicilio dentro de la sede del citado órgano jurisdiccional, las notificaciones se le practicarían por estrados.

Al respecto, en el acuerdo de ocho de febrero, el la Magistrada instructora determinó que ante la falta del señalamiento de un domicilio en la ciudad sede del citado órgano, era procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado a la actora previamente y las notificaciones se realizarían en los estrados del Tribunal.



Ahora bien, con independencia de que en el acuerdo referido no se hace la precisión de que la actora proporcionó direcciones de correo electrónico, lo cierto es que en el propio acuerdo -al referirse a otras personas- se indica que no es posible realizar notificaciones por correo electrónico.

Sobre esto, el Tribunal local razona que, aun cuando el artículo 102 del Reglamento interno prevé la posibilidad de realizar notificaciones vía correo electrónico, ello se encuentra sujeto a lo establecido por el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, del acuerdo que reformó el Reglamento interno del Tribunal local publicada el trece de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del estado de Morelos.

De manera coincidente en el informe circunstanciado el Tribunal local señala lo siguiente:

“Por otra parte, el artículo 353 del Código Electoral local establece las formas de notificación, sin que en ellas figure como forma de notificación el correo electrónico, y **si bien el Reglamento de este Tribunal contempla medios electrónicos**, los mismo, tal y como se hizo de conocimiento a la actora, se encuentran supeditados a condición, tal y como lo señala el transitorio SEGUNDO del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y **las mismas no se encuentran implementados**, de ahí lo infundado del agravio.

Aunado a lo anterior, si bien las condiciones sanitarias del país han transformado las interrelaciones en la impartición de justicia, lo cierto es que este Tribunal no cuenta con la infraestructura presupuestaria, regulatoria, material y humana para la implementación de los medios electrónicos, sin embargo, sí cuenta con condiciones de control sanitario a efecto de salvaguardar la salud tanto del personal como de los promoventes que asisten...”

De esta manera, se advierte que el Tribunal local **reconoce que no ha implementado los mecanismos establecidos en el**

Reglamento interno a partir de la reforma de trece de agosto de dos mil veinte.

Al respecto, argumenta que la implementación se encuentra supeditada a lo establecido en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO y que en este momento no cuenta con la infraestructura presupuestaria, regulatoria, material y humana.

Esta Sala Regional no comparte la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a la imposibilidad de llevar a cabo notificaciones vía electrónica.

En primer lugar, en el artículo TRANSITORIO PRIMERO se determinó que la entrada en vigor de las reformas al Reglamento sería al día siguiente de su aprobación, misma que se efectuó el veintitrés de julio de dos mil veinte.

Dicha reforma se realizó precisamente en el contexto de la pandemia que actualmente se vive y a fin de dotar al Tribunal local de herramientas para reactivar las actividades jurisdiccionales que previamente se habían suspendido.

Al respecto, en la misma edición del Periódico Oficial en que se publicó la referida reforma reglamentaria, a su vez se publicó el *“Acuerdo General TEEM/ACG/09/2020, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el que se reanudan los plazos en la sustanciación y resolución en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales y la continuidad de las medidas de seguridad y sana distancia ante la contingencia por el virus covid-19 que se establecen en el Acuerdo general TEEM/ACG/08/2020 respecto al regreso escalonado del personal.”*

En dicho Acuerdo, entre otras cuestiones se argumentó lo siguiente:

[...]



7. El treinta y uno de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó Acuerdo TEEM/ACG/08/2020, por el que se determinó la reactivación de las actividades jurisdiccionales y administrativas, estableciendo diversas medidas de seguridad y sana distancia con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19, reanudando los plazos y términos procesales, y reactiva la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, únicamente en los asuntos en materia electoral.

8. Así las cosas, es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad, lo que implica que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia y se utilizaría la tecnología de la información y de las comunicaciones en el trabajo a distancia.

No obstante, se adoptarán diversas medidas para controlar la presencia física del inmueble del Tribunal Electoral, como la reducción de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios; el control del acceso de las personas justiciables y sus representantes y autorizados; el uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.“

De esta manera, se observa que dentro de las medidas que, conforme al Reglamento Interno y Acuerdos Generales del Tribunal local se determinó implementar para proteger el derecho de acceso a la justicia y la salud de las personas fueron:

- Notificaciones electrónicas
- Instaurar un sistema electrónico a través del cual se pudieran presentar y sustanciar los medios de impugnación.

Ello, adicional a las medidas de salubridad que se llevarían a cabo en las labores presenciales de dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, a pesar de que ha transcurrido más de un año y siete meses de que entraron en vigor dichas normas internas, el Tribunal

local negó a la actora la posibilidad de ser notificada vía electrónica, y justifica tal negativa en la falta de implementación de las medidas previamente establecidas.

No se comparte el argumento del Tribunal local de que la falta de cumplimiento de las normas señaladas se encuentre justificada en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento interno, porque el hecho de que en dicha disposición se previera que esos sistemas y mecanismos estarían sujetos a la disponibilidad presupuestal, no le releva de su obligación de realizar las acciones necesarias para cumplir con la normativa que el mismo órgano emitió.

Es decir, no puede interpretarse esta disposición como una condición que exima al órgano jurisdiccional de manera indefinida de las obligaciones establecidas en su normativa interna.

Ello, ya que, además, el Tribunal local únicamente manifiesta “insuficiencia presupuestal y/o humana”, sin explicar y acreditar tal situación; máxime que, atendiendo a su autonomía, tiene a su cargo la administración de su presupuesto y al momento en que emitió la normativa conocía de las posibilidades financieras y materiales para llevar a cabo las acciones establecidas a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia y salud de las personas.

Así, el mismo órgano que emitió las normas en cuestión es quien tiene a su cargo la administración de su presupuesto y dejó transcurrir el ejercicio 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno) y lo que va de 2022 (dos mil veintidós), y en este juicio no aportó elementos tendentes a evidenciar que ha realizado acciones para cumplir el citado marco normativo.

Por el contrario, únicamente señala que no cuenta con posibilidades financieras, materiales y regulatorias suficientes; cuando es al propio órgano a quien corresponde realizar las

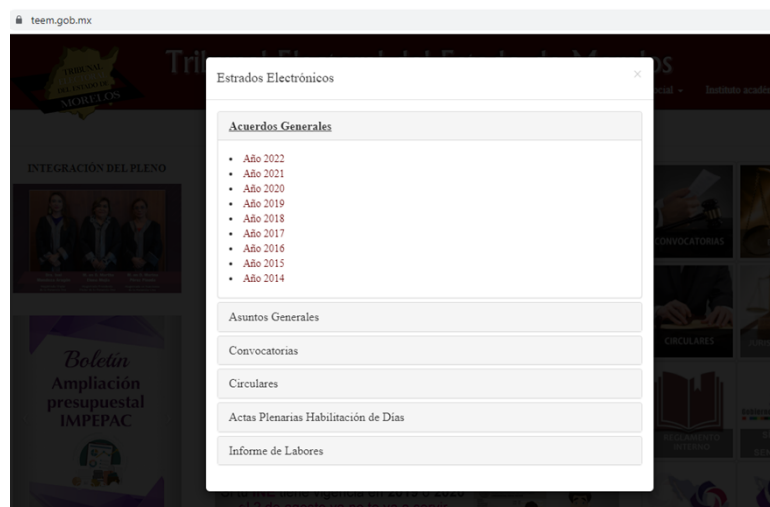
gestiones necesarias, administrar el presupuesto y, en su caso, emitir los lineamientos que requiera.

Todo lo anterior mientras sigue vigente la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, así como la declaratoria de emergencia sanitaria realizada por las autoridades de salubridad del país.

Ahora bien, como se dijo, en las reformas de dos mil veinte al Reglamento interno se establecieron las siguientes medidas para el uso de mecanismos electrónicos en la labor jurisdiccional del Tribunal local:

- Notificaciones electrónicas
- Instaurar un sistema electrónico a través del cual se pudieran presentar y sustanciar los medios de impugnación.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que en la página oficial del Tribunal local ya cuenta con un espacio electrónico denominado “ESTRADOS”, como se advierte en la imagen siguiente:



En dicho espacio electrónico actualmente se encuentran publicados documentos bajo los siguientes apartados:

- Acuerdos Generales
- Asuntos Generales

- Convocatorias
- Actas Plenarias Habilitación de Día
- Informe de Labores

Así, se advierte que, tal como argumenta la actora, además de los mecanismos electrónicos que establece el Reglamento interno, el Tribunal local **ya cuenta con herramientas que pueden ser utilizadas** para llevar a cabo notificaciones por estrados electrónicos sin que imponga a las partes la carga de acudir a las instalaciones del citado órgano para verificar los estrados de manera presencial.

De igual manera, el Tribunal responsable tampoco explica por qué razón sería inviable realizar notificaciones a la actora en el correo electrónico que proporcionó, máxime si cuenta entre su personal con funcionariado que puede dar fe de sus actuaciones procesales.

De esta forma, el Tribunal local cuenta con el marco regulatorio indispensable que le obliga a realizar acciones necesarias para que personas, como en el caso la actora, puedan enterarse de las actuaciones judiciales sin poner en riesgo su salud y la de la población en general al tener que acudir de forma presencial a la sede de dicho órgano.

Además, estos mecanismos electrónicos son de gran importancia la situación de emergencia sanitaria que se vive en la actualidad, ya que permiten desahogar las actuaciones judiciales de manera expedita y remota, sin poner en riesgo a quienes participan y actúan en las comunicaciones procesales dentro de un medio de impugnación.

Ello es acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, que tutela el derecho a la salud de las personas.

Debe destacarse que este derecho tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un

determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Ello, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.¹⁷

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente debe considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

Por tanto, es **fundada la omisión** de dar cumplimiento a la implementación de los medios electrónicos establecidos en el Reglamento interno, y, por tanto, son **fundados los agravios** de la actora en cuanto a que fue indebido que se ordenara en el medio de impugnación TEEM/JDC/01/2022-1 las notificaciones se le practiquen mediante estrados físicos.¹⁸

QUINTA. Efectos de la sentencia

Conforme a lo anterior, toda vez que el juicio TEEM/JDC/01/2022-1 se encuentra en sustanciación, se resuelve lo siguiente:

- Se revoca parcialmente el acuerdo emitido el ocho de febrero únicamente en lo que respecta al punto SEGUNDO, en el que

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486.

¹⁸ En términos similares resolvió la Sala Superior el juicio SUP-JE-26/2020.

ordena que las notificaciones de la actora, aun las de carácter personal, se realicen mediante estrados físicos.

- Se ordena al Tribunal local que realice a la actora las notificaciones por vía electrónica dando respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud sobre los medios de comunicación que señaló, conforme lo razonado en esta sentencia; en el entendido de que dichas notificaciones podrán surtir efectos una vez que el personal con atribuciones emita la certificación del envío correspondiente, o bien, conforme a los mecanismos que determine dicho Tribunal. Cuestiones que deberán quedar establecidas claramente en la determinación que al efecto emita el Tribunal Local en cumplimiento a esta sentencia antes de que deba realizar alguna notificación a la parte actora en el juicio TEEM/JDC/01/2022-1.
- El Tribunal local debe dar continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos que ha establecido, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Es fundada la omisión y se revoca parcialmente el acto impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.